JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Q., Dieciseis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. : 034-2022
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS : ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS
Radicación : 630014003005**-2019-00328**-00

Como en éste asunto no hay pruebas por practicar y las solicitadas son documentales que ya fueron allegadas al proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO

Se dirime mediante esta providencia la excepción de fondo o merito consistente en *prescripción de la acción cambiaria,* formulada dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada, ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS mediante curador ad-litem.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 14 de enero de 2022 por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Frente a la excepción propuesta, manifiesta que desplegó todas las acciones pertinentes para notificar a la contraparte del auto que libró mandamiento de pago, y que de manera ágil se realizaron las diligencias puesto que desde el 12 de agosto de 2019 se tuvo informe de notificación positiva al correo electrónico del demandado y se allegó el día 21 de agosto del mismo año; considerando que tenía tiempo suficiente para interrumpir la prescripción. Sin embargo, el juzgado no avaló la notificación al correo electrónico del demandado, y requirió para notificar a direcciones físicas únicamente; por ende, se generaron situaciones ajenas a su proceder que fueron dilatando las actuaciones y términos en el despacho, tanto así que, a pesar de solicitar el emplazamiento desde el mes de septiembre de 2019, solo hasta el 05 de agosto de 2020 el despacho notificó auto que designaba curador; añade que posterior a este auto, y después de múltiples memoriales solicitando releven a una curadora que jamás se notificó, tuvieron que pasar 11 MESES, para que el despacho requiriera a la curadora Margarita María Oviedo Lamprea, quien recibió la comunicación vía correo electrónico desde el 11 de septiembre de 2020, quedando notificada desde ese día, y sin embargo, hizo caso omiso a dicho pedimento, guardando absoluto silencio, luego se excusó dilatando el proceso pero finalmente no se aceptó tal excusa presentada y solo hasta el 2 de noviembre (UN MES DESPUÉS) envió el oficio notificando auto del 27 de septiembre del 2021, a la curadora, quien se aprovechó de este hecho para contabilizar los cinco días en los cuales debía contestar la demanda, a partir del envío del oficio, y no, como legalmente debe contabilizarse dicho término, a partir de la notificación por estados, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2021, concluyéndose que presentó contestación extemporáneamente. Así las cosas, no

debe quedar duda que estas situaciones, se reitera, estaban por fuera de la órbita y dichas consecuencias no pueden ser asumidas por el demandante.

Resalta que, si la diligencia de la curadora hubiere sido la adecuada, no se estaría en este trámite, ni resolviendo excepciones, pues los títulos valores aportados según el código de comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías", y no existe ni existía para ese momento excepción alguna que pudiera legitimarse de alguna forma, o probarse de manera irrefutable.

Por lo anterior, solicita que no se declare probada la excepción propuesta por la contraparte y la misma sea llamada a no prosperar.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria invocada por la parte demandada a través de curador ad-litem al transcurrir los tres años que señala la norma?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intensión de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

> ***Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *(…)*

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no hubo pruebas por practicar y solo se aportaron documentales, por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

***La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

***La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones,*

con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, la cual se trae a colación pese a que invoca normas de la legislación anterior, pero no han cambiado en su contenido frente a la legislación actual (C.G.P.):

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo,

expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[…] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones […]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

> ***"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.*** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
>
> *(…)*
>
> *10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*
>
> *(…)"*

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

> ***"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además, con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

> ***"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION****. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *(…)*
>
> *10.) Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

> ***"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.*** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

> ***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *(…)*

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General

del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

> *(…)"será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.*
>
> *Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (…) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción."*[1]

6. De la excepción propuesta

La parte demandada ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS mediante curador ad-litem, presentó la excepción de mérito o fondo fundamentada de la siguiente manera: **Prescripción del título valor o acción cambiaria:** basado en que el artículo 789 del Código de Comercio consagra que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y para el caso, se libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2019 y la demanda le fue notificada el 4 de noviembre de 2021; por ende, al pasar más de un año desde la orden de pago y la notificación el termino de interrupción de la prescripción consagrado en el artículo 94 Ibídem, no surtió efectos en éste asunto.

Refiere que la mora del deudor data del 6 de julio de 2018, el mandamiento se libró el 20 de junio de 2019, la notificación se llevó a cabo a través de curadora ad-litem el 4 de noviembre de 2021, por lo que en principio estarían prescritas las cuotas desde el mes de julio hasta octubre de 2018, pero por la emergencia sanitaria hubo suspensión de términos desde el 15 de marzo de 2020 por tres meses y 14 días; por ello se encuentra prescrita únicamente la cuota exigible desde el 6 de julio de 2018.

7. El caso concreto

En el caso concreto, la curadora ad-litem de la parte demandada propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria aduciendo en síntesis que el

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.

mandamiento ejecutivo emitido el 20 de junio de 2019 debió notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto al demandante, pero solo acaeció el 4 de noviembre de 2021 a través de curadora ad-litem, por lo que operó el fenómeno de la prescripción respecto de la cuota causada el 6 de julio de 2018.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto de estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

> "…Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**. La presentación de la demanda interrumpe ***el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante***. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

Frente al medio exceptivo propuesto y, el pagaré No. 257726143 allegado al proceso como base de la presente ejecución, tenemos que fue suscrito por el señor ALEXANDER BETANCOURT HOYOS, en calidad de deudor obligándose a pagar en la ciudad de Armenia la suma de $47.600.000 en 84 instalamentos mensuales desde el 5 de julio de 2015 hasta el 5 de junio de 2022, pero en virtud a que incurrió en mora, se hizo uso de la cláusula aceleratoria ejecutándose la totalidad de la obligacion librándose mandamiento de pago el 20 de junio de 2019 por las cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de julio de 2018, hasta el 5 de junio de 2019 con intereses de plazo y mora así como el capital insoluto por la suma de $27.379.635 con intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda fue radicada el 12 de junio de 2019, el mandamiento de pago fue librado el 20 de junio de 2019 notificado por estado al demandante el día 21 del mismo mes y año, a partir de ésta última fecha se debe contabilizar el término indicado en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso para notificar al demandado, por lo que se advierte que inicialmente tenía hasta el 21 de junio de 2020[2] para realizar las gestiones correspondientes para efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el covid-19, fueron suspendidos los términos judiciales por orden del Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020[3] desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020 conforme lo previno también el Acuerdo PCSJA20- 115674 de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*"; por ello, los términos relacionados con prescripción y caducidad previstos en cualquier norma

---

[2] 2 ARTÍCULO 118 del Código General del Proceso: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación dela providencia que lo concedió. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales se suspendieron por el periodo ya indicado sin que pueda entonces contabilizarse.

Consecuente a ello, el referido decreto le otorgó al demandante un mes más, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión y hasta el 31 de julio de 2020 (inclusive), para realizar la actuación correspondiente, siempre y cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, situación que no ocurre en éste asunto; pues la suspensión de términos operó desde el 16 de marzo de 2020 y en junio de 2020 se cumplía el termino para interrumpir la prescripción, siendo claro que faltaban más de 30 días; por ende, éste aparte de la norma no aplica.

Así las cosas, el ejecutante tenía hasta el 5 de octubre de 2020 para notificar al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra para que procediera la interrupción de su prescripción, pero ello no ocurrió, pues se verifica en el expediente que la notificación de la parte demandada se surtió a través de curador ad-Litem el 12 de noviembre de 2021 (Conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".), siendo evidente que excedió la fecha con la que contaba legalmente la parte ejecutante para dar aplicación a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por lo que a todas luces si opera dicha prescripción al transcurrir los tres años que señala la norma y notificarse al ejecutado solo hasta el 12 de noviembre de 2021.

Dilucidado lo anterior, encuentra el Juzgado que la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 95 del Código General del Proceso, se constituyen en requisitos que se vislumbran cumplidos dentro del presente proceso, razones por las cuales prospera la excepción propuesta por la parte demandada frente a la cuota causada el 5 de julio de 2018 incluida en el numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago calendado el 20 de junio de 2019.

En consecuencia, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS que fuera respaldada con el pagaré obrante a folios 24 a 27 archivo 1pdf, por cuanto la excepción de prescripción de la acción cambiaria opera únicamente para la cuota causada el 5 de julio de 2018, la cual debe ser excluida para su cobro del mandamiento de pago.

Por último, se condenará en costas al demandado, a favor de la parte demandante reducidas al 50% ante la prosperidad de la excepción de fondo. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$7.800.000.^{00}.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÈRITO denominada PRESCRIPCIÒN DE LA ACCION CAMBIARIA formulada por el demandado ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS a través de curador Ad-litem,

dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00328-00 adelantado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA NO SEGUIR** adelante con la ejecución inicialmente librada en el mandamiento de pago adiado al 20 de junio de 2019 únicamente en lo que respecta a la cuota causada el 5 de junio de 2018 con sus intereses remuneratorios y moratorios descritos en el numeral primero 1, 1.2, 1.3. de la parte resolutiva del auto en mención.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra ALEXANDER BETANCOURTH HOYOS por las demás obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

QUINTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

SEXTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora reducidas al 50% ante la prosperidad de la excepción de fondo. Liquídense en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **$7.800.000.00.** a cargo del demandado.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **19 de diciembre de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

P.A.R.V.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52425ec59b3dc23be98217ef57bab4214713e0b1f243535c5abe23aab0d0aa8f**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica